



Proceso Ejecutivo menor cuantía

RADICADO: 13001400301220170064800

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

APODERADO DEMANDANTE: Javier Mariño Mendoza

DEMANDADO: EDINSON GARCES RODRIGUEZ y ARLYS ANTONIA SALGADO CARO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que el demandado EDINSON GARCES RODRIGUEZ ha solicitado la terminación del proceso por desistimiento tácito. Provea usted. Cartagena de Indias, D. T. y C, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

**YAJAIRA REYES ARRIETA
SECRETARIA**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS. Cartagena, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, y de cara a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito incoada por el demandado EDINSON GARCES RODRIGUEZ, se advierte que la está realizando en nombre propio, sin acreditar la calidad de abogado, lo que implica que carece derecho de postulación para actuar en un proceso ejecutivo de menor cuantía, toda vez que no puede litigar en causa propia habida cuenta que la intervención judicial procesal se halla restringida por el estatuto del abogado de conformidad al Decreto 196 de 1971 Art. 25.

De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva. Unas de ellas se encuentra la salvedad contenida en el artículo 28 del mismo decreto, que plantea: “por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia, en los procesos de mínima cuantía”, y actos de oposición (Art. 28 *ibídem*). Porque entiende el legislador que son actuaciones que, por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa.

En efecto, el Código General del Proceso exige en el artículo 73 de su estatuto el deber de que “*las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa*”, que no es el caso en el presente proceso, pues se trata de un ejecutivo de menor cuantía, por lo que debió concurrir al mismo por medio de apoderado judicial o acreditar su calidad de profesional del derecho calidad que no registra el demandado al consultar la página de la Rama Judicial.

De otra parte y acorde con la actuación procesal surtida dentro del proceso, se advierte que el demandado EDINSON GARCES RODRIGUEZ se notificó por aviso el día 19 de octubre de 2019, y respecto al otro demandado ARLYS ANTONIA SALGADO CARO

por auto de fecha 26 de julio de 2021, se dispuso su emplazamiento, ordenando al demandante la publicación en un periódico de amplia circulación nacional carga que correspondía para esa fecha al demandante, sin que el despacho lo haya requerido, **no obstante**, con la vigencia del DECRETO 806 de junio de 2020, ya es una carga que le compete al despacho, tal como lo señalar el Artículo 10 del referido decreto, cuyo tenor literal es:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Así las cosas, si bien es cierto la carga que era del resorte del demandante, este no lo realizó durante el tiempo que estuvo vigente el artículo 318 del C.G.P, que ordenaba la publicación del emplazamiento en un periódico de amplia circulación nacional, al perder vigencia la norma con la expedición del Decreto 806 de 2020 es de competencia del despacho, razón por la cual ejecutoriada esta providencia se ordenará el ingreso al registro nacional de personas emplazadas de la demandada ARLYS ANTONIA SALGADO CARO.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse el despacho de pronunciarse sobre el desistimiento tácito formulado por el demandado en nombre propio por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el proceso al despacho a fin de ordenar el ingreso al registro nacional de personas emplazadas de la demandada ARLYS ANTONIA SALGADO CARO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILEDYS OLIVEROS OSORIO
Juez

Hrg.